



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.T.P., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 471/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 21 de julio de 2005, a las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera HI-500, del Pozo de la Salud a la Dehesa, en dirección Pozo de la Salud al Verodal, a la altura del final de la Playa de la Madera, se encontró con

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

“un derrumbe y gravilla en la carretera, sin señalizar”, al pasar sobre él derrapó hacia la izquierda (Croquis de la Policía Local de La Frontera), pero como venía un vehículo de frente por ese lado de la carretera tuvo que girar bruscamente hacia la derecha, lo que provocó su salida de la vía; como consecuencia de ello sufrió diversos daños en su vehículo y lesiones leves, solicitando la indemnización por los daños sufridos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, prevenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del interesado, puesto que considera que en los hechos han intervenido no sólo la existencia de gravilla sobre la carretera, que se considera debidamente acreditado, sino también la conducta negligente del afectado.

2. Ha quedado debidamente constatada la producción del accidente en virtud de lo declarado por los agentes de la Fuerza actuante, que acudieron de inmediato al lugar de los hechos para auxiliar al interesado, observando la existencia de gravilla y la de dos marcas de derrape sobre la calzada, la primera de ellas parte desde el lugar donde estaba situada la gravilla, con una longitud de 43 metros, en dirección izquierda, la segunda se inicia en la izquierda de la calzada extendiéndose hacia la derecha, hasta la posición final del vehículo, siendo la distancia entre la primera marca de derrape y la posición final del vehículo de 80 metros de longitud.

Además, en el Informe del Servicio se declara que ese tramo, en concreto, consta de una señal, por cada sentido, de peligro por desprendimientos, lo cual evidencia que éstos se producen frecuentemente en la zona.

3. La Administración se basa en la declaración de la Fuerza actuante para determinar la existencia de negligencia en la conducción del afectado. Las señales de derrape del vehículo son en total de 80 metros, la primera de ellas de 43 metros de longitud, y estas huellas son indicativas de una velocidad inadecuada, si bien el derrape se justifica por la propia gravilla causante de la pérdida de control.

4. La Policía Local declara que la maniobra del conductor evidenció una impericia en su conducción, en virtud de la posible maniobra que éste realizó, sin embargo, no se explica con datos objetivos el porqué de esa impericia, además, el afectado declaró que tuvo que realizar dicha maniobra para evitar la colisión con un vehículo que venía por el otro carril, sobre lo que no existe prueba en contrario y justifica la maniobra realizada por él.

También consta en el croquis de la Fuerza actuante la existencia de gravilla en el lado izquierdo de la calzada, desde donde parte el segundo derrape, siendo éste una normal consecuencia de la existencia de la misma en la calzada, aunque su longitud excesiva demuestra una velocidad inadecuada, pero no impericia en su maniobra.

5. Ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por el afectado, sin embargo, en este supuesto concurren en la producción del hecho lesivo no sólo una conservación inadecuada de la carretera, ya que ésta no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, incumpliendo con ello la Administración su obligación legal de mantener las carreteras en un estado óptimo de conservación, sino que también concurre una velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía por parte del afectado, a quien se le había advertido del peligro de desprendimientos por medio de la referida señalización.

Por lo tanto, ambos hechos son determinantes del accidente del afectado por igual.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del afectado, es conforme a Derecho.

Sin embargo, se estima que al interesado le corresponde el 50% de lo reclamado, ya que en este hecho concurren por igual en la producción del daño la actuación del conductor y la de la Administración, de manera que al concurrir concausa, la indemnización solicitada por el interesado debe ser objeto de una minoración del *quantum*, en la proporción referida. Estando acreditada, tanto por las facturas presentadas por el afectado, como por el Informe pericial de la Administración, la correcta valoración de los daños materiales.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido en resolver, sin que haya justificación para ello.